



JUICIO No. 18102-2019-00032

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

Juez Ponente: Dr. Marco Estuardo Noriega Puga.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. – SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

Ambato, miércoles 10 de junio del 2020, las 12h24, VISTOS: La causa N° 2019-00032, que por el recurso de apelación de la sentencia dictada por el juzgador A quo, de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Baños, de primera instancia constitucional, emitida el miércoles 26 de febrero del 2020, las 16h28; propuesta por la legitimada activa Ana Beatriz Burbano Proaño, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.-Jurisdicción y Competencia.- El Tribunal de la Sala de lo Penal, que por el caso se tiene como Tribunal de jurisdicción constitucional, como señala el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador: “Administración de Justicia.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución.”, en concordancia con lo determinado en el Art. 186 ibídem, que señala: “ Integración de las cortes provinciales de justicia.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia...”; concordante con lo expresado en el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial que expone: “ Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que ejerce según las Reglas de la competencia.”. La competencia se establece en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 de la CRE en que manifiesta: “(...) Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la

sentencia o resolución.”, al que se añade la Regla jurisprudencial, establecida por la Corte Constitucional, en la sentencia. 045-13- SEP-CC. de 15 de agosto del 2013. RO-S 64, 22 de agosto del 2013), en que leemos:

“Resuelve:

4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expedir la siguiente Regla jurisprudencial:

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponda a los jueces de conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley.”

Concuerda con lo indicado por los Arts. 156 que señala: “Competencia.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas Cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. y 208. que señala: “Conocer, en segunda instancia los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley;” del Código Orgánico de la Función Judicial; y particularmente con lo expuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que explica: “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.”

SEGUNDO.- Interposición del recurso de apelación. La legitimada activa Ana Beatriz Burbano Proaño, ha interpuesto el recurso de apelación lo ha efectuado en la audiencia, en cuanto el juzgador dio a conocer la decisión oral, el 21 de febrero del 2020; por manera que se estima se ha presentado el recurso en el término procesal pertinente, como está referido en el acápite anterior.

TERCERO.- Fundamento de la acción.- Si bien en el libelo inicial, se nos trae a conocer hechos diferentes a los que nos expresa en la audiencia constitucional oral y pública; por el que se advierte claramente que, de acuerdo a lo afirmado por la misma legitimada activa la espécimen mona chorongó (*lagothrix lagothrcha*), ha dejado de existir antes de haber presentado la acción de Habeas Corpus, indicando a través de su defensora que: “...se presentó una acción de habeas corpus el 26 de diciembre del 2019, por cuanto la mona vivió por más de 18 años con la actora y su hija, existiendo un lazo de amistad estrecho con estrellita, lamentablemente hoy nos encontramos con la noticia que se ha muerto la monita, por este motivo quiero solicitar la orden de una nueva necropsia para que se ordene el habeas corpus...”, efectivamente en autos, aparece de fs. 124 y 125 consta el informe de “...NECROP-CHORONGO-Nº 3...docx..”; y, las conclusiones

emitidas por el Dr. Nixon Manuel Núñez Guillín indicando que: "...-Por los hallazgos patológicos encontrados se diagnostica la posible causa de la muerte de la mona Chorongó...", esto ha sucedido el 09 de septiembre del 2019, como informa el indicado Médico Veterinario Zootecnista en fs. 125 vta, en "ANTECEDENTES:

El día miércoles 09/09/19 en horas de la mañana se constató la muerte de la mona Chorongó..."

CUARTO. Análisis del Tribunal de la Sala.- El hábeas corpus es una de las acciones jurisdiccionales cuyo procedimiento es especial y específico que tiene la particularidad de hacer comparecer a la persona a quien se considera vulnerado en su derecho a la libertad ambulatoria, así lo entiende el tratadista Manuel Ossorio en su obra DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES, editorial Heliasta, págs. 441, en su parte pertinente: "...Frase latina adoptada por el inglés y admitida en castellano, con la cual se hace referencia, según la definición de la Academia, al "derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no fue legal, y si debe alzarse o mantenerse..."". La acción de Hábeas Corpus como indica el Art. 89 de la Carta Magna: "...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad...", que concuerda con lo señalado en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa: "...Objeto. La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancias..."

La doctrina concebida por el señor Dr. Vicente Robalino Villafuerte y coautor señor Dr. Santiago Alvarado Ibarra en la obra MANUAL HABEAS CORPUS EN EL ECUADOR, en págs. 91 y 92 al referirse a "Privación de libertad ilegal corresponde a los actos de particulares, agentes de autoridad y de autoridades por los que se priva de libertad a una persona contrariando los mandatos legales...Privación de libertad arbitraria corresponde a los actos de particulares, agentes de autoridad y de autoridades por los que se priva de libertad a una persona sin ningún fundamento..."

Además debemos referirnos a lo señalado por La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párrafo 105, (así como en los Casos Acosta Calderón, párr. 57; Caso Tibi, párr. 98; y, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 83), ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: "...según el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)..."

En el presente caso, se observa que la legitimada activa, sin conocer la realidad de la presunta víctima ha procedido a plantear una acción de Hábeas Corpus en favor de la extinta mona Chorongó que se le conoció como "Estrellita", que falleció el 09 de septiembre del 2019, como se deja plasmado en líneas anteriores; por manera que al señalar la finalidad de las garantías jurisdiccionales como es el Hábeas Corpus debemos tomar en cuenta lo que indica el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, constando: “Finalidad de las Garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta Ley disponga lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.”.

Como podemos apreciar no se puede conocer en primer término sobre un hecho diferente a la privación de la libertad, cuando la legitimada activa expresa: “(...) ¿Cuáles son los elementos que forman un ecosistema? Un sinnúmero, de acuerdo a la vasta diversidad que conforma nuestro territorio, sin embargo, existen, integrándola INDIVIDUALIDADES SINTIENTES que merecen ser tomadas como tales y no como bienes, cosas o recursos: los animales, es esta una dimensión que lastimosamente ha sido desarrollada por otros países que no ostentan título tan importante como el de ser el pionero en reconocer taxativamente a la naturaleza como sujeto de derechos.”.

En el deseo que se amparen derechos de libertad de un animal de vida silvestre, cuyo hábitat es muy diferente a la de una ciudad, y de quienes le rodean; lo que han considerado otros países como Argentina y Colombia, no es precisamente entregar a una individuo sintiente a una persona en particular como pretendió la señora Ana Beatriz Burbano Proaño; al plantear su pretensión, en que consta: “(...) La petición concreta de la presente Acción de Hábeas Corpus es la inmediata entrega de Estrellita a mi hogar.”.

Que en la realidad, ya no podría siquiera tener esa aspiración, por haber muerto la presunta víctima, cuya protección jurisdiccional se pretende.

Por otro lado en inciso segundo del Art. 71 de la Constitución de la República enfatiza: “... Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda...”; por tanto debemos comprender que los derechos de la naturaleza son derechos inmanentes que corresponde a la humanidad y no solo a una persona, ya que debemos entender que todos los seres vivos son parte de la ecología o ecosistema, por tanto del equilibrio de la naturaleza.

La legitimada activa trae a conocimiento jurisprudencia extranjera como el caso Chucho (oso de anteojos), en que en la Corte Suprema de Justicia de Colombia decidió conceder el Hábeas Corpus, pero no para que conviva con personas sino en una reserva ambiental “Río Blanco”; sin embargo La Corte Constitucional en el EXPEDIENTE TT-6. 480- 577- SENTENCIA SU- 016/20 (enero 23), negó el recurso de Hábeas Corpus indicando entre otras cosas que: “...El recurso de Hábeas Corpus no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales”.

Por manera que en el supuesto de encontrarse con vida la mona choronga “Estrellita”, no podría ser liberada para entregarse a la legitimada activa, por las razones expuestas.

Por último, no se puede concebir que la legitimada activa haya desconocido de la muerte de “Estrellita” mona chorongó, que ha fallecido el nueve de octubre del 2019, teniendo en cuenta que al zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir que podía haber estado en constante visita, por tanto interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte. Igualmente, llama la atención de la actuación del legitimado pasivo que tenía pleno conocimiento de la muerte de la mona chorongó “Estrellita” y no dio a conocer a la autoridad judicial en forma inmediata, incumpliendo los deberes que señalan los numerales 1, 2 y 12 del Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTA.- RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO- Por no haberse demostrado la vulneración de los derechos constitucionales ni legales como expone la regla 2 del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las razones explicadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha el recurso de apelación planteado por la accionante, Ana Beatriz Burbano Proaño; ratificando la sentencia del juzgador constitucional de primera instancia en lo que no difiere con los razonamientos, lógica y comprensibilidad de este Tribunal Constitucional.

Por el actuar tanto de la legitimada activa y sus patrocinadores y de parte del legitimado pasivo, se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, a fin de que se efectúe las investigaciones pertinentes.

Cumplase con lo señalado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, como también determina el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir ejecutoriada que se encuentre la sentencia se envíe copias certificadas de la sentencia a la Corte Constitucional para los fines correspondientes. Notifíquese.- f) Dr. Marco Estuardo Noriega Puga (Ponente), f) Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés y f) Dra. Sirley del Pilar Lozada Segura, Jueces Provinciales. **Siguen las notificaciones con fecha**, miércoles diez de junio del dos mil **veinte**, a partir de las doce horas veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BURBANO PROANO ANA BEATRIZ en el correo electrónico veroaillon7@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710008838 del Dr./Ab. VERONICA ANTONIETA AILLON ALBAN; en el correo electrónico ecuadorconstitucional@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1305728550 del Dr./Ab. LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN; en el correo electrónico tatiana_alexandra@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1716420581 del Dr./Ab. TATIANA ALEXANDRA RIVADENEIRA CABEZAS; en el correo electrónico mariajosecarrilloacurio@gmail.com. BASTIDAS YAZÁN DIEGO, ING. (COORDINADOR GENERAL ZONAL 3, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA) - MINISTERIO DEL AMBIENTE en el correo electrónico david.ramirez@ambiente.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803302619 del Dr./Ab. DAVID SANTIAGO RAMIREZ CAMPOS; en el correo electrónico veronica.tite@ambiente.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803878097 del Dr./Ab. VERONICA ELIZABETH TITE CHICAIZA; en el correo electrónico edisson.guaman@ambiente.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804625828 del Dr./Ab. EDISSON DAVID GUAMAN RIVERA; en el correo electrónico diego.bastidas@ambiente.gob.ec; RAMÍREZ CAMPOS DAVID SANTIAGO, ABG. (ASESOR JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA - SECRETARIO AD HOC) en el correo electrónico

david.ramirez@ambiente.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803302619 del Dr./Ab. DAVID SANTIAGO RAMIREZ CAMPOS; en el correo electrónico edisson.guaman@ambiente.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804625828 del Dr./Ab. EDISSON DAVID GUAMAN RIVERA; en el correo electrónico veronica.tite@ambiente.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803878097 del Dr./Ab. VERONICA ELIZABETH TITE CHICAIZA; VEGA MARIÑO JESÚS ORLANDO (PROPIETARIO DEL ECOZOOLOGICO SAN MARTIN DE BAÑOS DE AGUA SANTA) en el correo electrónico daguilar@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803563194 del Dr./Ab. DARÍO JAVIER AGUILAR MOYANO. MERA VELA JACINTO HUMBERTO, DR. (DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO) en la casilla No. 47 y correo electrónico cviera@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR. Certifico: Dr. Marco Cárdenas Gavilanes, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede guarda conformidad con el original del proceso por **ACCION DE HÁBEAS CORPUS** sigue **BURBANO PROANO ANA BEATRIZ** en contra del **ING. DIEGO BASTIDAS YAZÁN, (COORDINADOR GENERAL ZONAL 3, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE TUNGURAHUA) - MINISTERIO DEL AMBIENTE**), particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que reposan en el Archivo Central del Complejo Judicial Ambato, área de la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua. Ambato, 17 de junio del 2020.

Dr. Marco Cárdenas Gavilanes
SECRETARIO RELATOR